

## **EL DUMPING Y SU TRATAMIENTO EN EL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO**

***Luis Adolfo Fernández  
Adriana Castro***

### **I. INTRODUCCIÓN**

El concepto de dumping en la teoría económica surge cuando un productor vende a precios inferiores a su costo. Aunque esto podría no parecer tener lógica, la circunstancias del mercado pueden ser tales que, a mediano o largo plazo, dicho comportamiento sea eficiente. El caso se conoce como “precios predatorios”. El hecho de establecer precios inferiores a los de los competidores (incluso por debajo del costo), aunque pudiera generar pérdidas, se vería compensado en el caso de que los demás competidores eventualmente salieran del mercado. Esto provocaría que el productor que lleva a cabo tal práctica se convirtiera en monopolio en el mercado.

Un monopolista cuenta con la posibilidad de poder determinar el nivel de precios del mercado, a diferencia de los casos de competencia u oligopolios. Esto conlleva a precios superiores en el mercado y a una menor cantidad ofrecida. Las pérdidas en que podría incurrir un productor al imponer precios predatorios eventualmente se verían compensadas por el mayor margen de beneficios que obtendría de su posición monopólica, a expensas de los consumidores y de los productores que quedaron fuera del mercado.

La posibilidad de incurrir en una estrategia de precios predatorios dependerá de ciertas condiciones del mercado y del productor. Este último deberá tener la posibilidad de mantener los precios inferiores y posiblemente incurrir en pérdidas sustanciales por un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para sacar a los demás competidores. Otra alternativa a lo anterior es que el productor cuente con la posibilidad de segmentación de mercados de manera tal que pueda llevar a cabo diferenciación de precios y así los beneficios en un mercado contrarresten las pérdidas en otro. Igualmente debe contar con la capacidad productiva de absorción de la demanda del mercado y con poder sobre el precio del mercado.

A pesar de lo anterior, el concepto de dumping a nivel legislativo como mecanismo de competencia desleal en el comercio internacional se aborda en otros términos. Éste se aleja del concepto de ventas por debajo del costo y de precios predatorios, tal y como se verá posteriormente en este documento.

Esta presentación consta de tres secciones. La primera sección abordará una reseña histórica, en la cual se detalla la evolución de la normativa internacional en materia antidumping. Una segunda sección explicará el Acuerdo Antidumping de la OMC el cual constituye la normativa internacional más importante en esta materia actualmente. Y, en la sección tres se analizará el tratamiento que se le da al tema en el marco regional (Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal).

## II. RESEÑA HISTÓRICA

El concepto de “*dumping*” en el comercio internacional tiene una larga historia, ya que se han reportado casos sobre este tipo de práctica que datan desde el siglo XVIII. No obstante, la primera legislación antidumping se remonta a principios del siglo XX cuando en 1904, Canadá legisló la primera vez sobre esta materia en un esfuerzo por combatir las importaciones de acero procedentes de los Estados Unidos.

A partir de ese momento, varios países empezaron a legislar unilateralmente en contra de la práctica del “*dumping*” para proteger a sus industrias domésticas que se sentían amenazadas por el supuesto comportamiento predatorio de algunas empresas extranjeras.

Los problemas originados por el “*dumping*” fueron analizados internacionalmente por primera vez en la Liga de las Naciones en 1920 y por la Conferencia Económica Mundial de 1933. Ya para ese entonces había preocupación porque las legislaciones nacionales adoptadas por varios países fueran utilizadas como un instrumento proteccionista en vez de un mecanismo que realmente lidiara con aquellos casos evidentes de prácticas de comercio desleal.

Es así como el tema de las medidas antidumping fue incorporado dentro de las negociaciones tendientes a crear al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en 1947. El artículo VI de dicho acuerdo incorpora en una normativa internacional sobre disposiciones particulares relacionadas con medidas antidumping y derechos compensatorios. No obstante, la falta de claridad y precisión del artículo VI reveló desde muy temprano el peligro de que las medidas antidumping fueran utilizadas como barreras no arancelarias. De esta forma, durante la Ronda Kennedy (1962-1967) de negociaciones comerciales internacionales del GATT se decidió negociar un acuerdo que profundizara las disciplinas establecidas en el artículo VI del GATT. A este acuerdo se le conoce como el Código Antidumping de 1967 y fue firmado por 17 países.

Posteriormente, durante la Ronda de Tokyo (1974-1979) de negociaciones comerciales internacionales del GATT, las Partes Contratantes del GATT decidieron remplazar al Código Antidumping de 1967 con un nuevo código: el Código Antidumping de 1979, el cual fue firmado por 25 países.

Finalmente, durante la Ronda Uruguay (1986-1994) de negociaciones comerciales internacionales del GATT, se decidió revisar nuevamente las disciplinas antidumping debido a la insistencia de varias Partes Contratantes del GATT que no estaban satisfechas con las regulaciones substanciales y procedimentales establecidas en el Código Antidumping de 1979. Por una parte, muchos países que eran comúnmente atacados por investigaciones antidumping, particularmente algunos países de Asia Oriental y de Escandinavia, presionaban para incorporar cambios en las reglas sustantivas del Código de forma tal de que los derechos antidumping fueran menos susceptibles de ser utilizados con fines proteccionistas. Estados Unidos y la Unión Europea, por el contrario, querían centrarse principalmente en reforzar las disciplinas procedimentales a raíz de la creciente utilización de medidas antidumping por parte de México y de otros países en vías de desarrollo. Las negociaciones sobre este tema fueron de las más conflictivas de la Ronda Uruguay y tuvieron como resultado el “*Acuerdo Relativo a*

*la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*", conocido también como el "Acuerdo Antidumping de la OMC".<sup>2</sup>

A diferencia del *Código Antidumping de 1967* y el *Código Antidumping de 1979*, que fueron acuerdos plurilaterales, y de acatamiento obligatorio únicamente para aquellos países que quisieron firmarlos, el Acuerdo Antidumping de la OMC es un acuerdo multilateral y como tal es de acatamiento obligatorio para todos los Miembros de la OMC.

A continuación se explicarán los aspectos más relevantes de este último Acuerdo.

### **III. ANTIDUMPING EN LA OMC**

En el marco de la OMC, en el Artículo VI del Acuerdo General del GATT se hace referencia, en términos generales, a los derechos antidumping y a los derechos compensatorios. Específicamente, en el tema de derechos antidumping se establecen disposiciones básicas, las cuales se ven detalladas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994".

#### **Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994:**

El establecimiento de medidas antidumping en el Acuerdo tiene como objetivo eliminar los efectos negativos causados por la venta, a precios inferiores al "valor normal", en los mercados importadores. Para la determinación del establecimiento de derechos antidumping, es necesario cumplir con tres requerimientos: existencia de dumping, daño o amenaza de daño grave y relación causal entre ambas.

#### **III.1. Existencia de dumping:**

A diferencia de lo que es considerado "dumping" en términos económicos, en el Acuerdo se introducen una serie de nuevos conceptos para la determinación de su existencia. Se determina que existe dumping si el precio al que se introduce un producto en otro mercado es inferior al "valor normal" de ese producto (el cual a su vez normalmente deberá ser superior a los costos de producción) en el mercado exportador. Por lo tanto, esta definición se aleja del concepto de venta por debajo del costo de producción únicamente, así como el de precios predatorios.

El concepto de dumping podría implicar un comportamiento predatorio, aunque no necesariamente una cosa implica la otra. El dumping de acuerdo con la OMC no requiere que la empresa que lo está llevando a cabo tenga dominancia de precios en el mercado, sino que se relaciona más con la diferenciación de precios entre mercados a nivel internacional. Se asume que esta diferenciación solamente es posible si existe alguna barrera a la entrada del

---

<sup>2</sup> Para un análisis detallado sobre el desarrollo de las negociaciones en materia antidumping llevadas a cabo durante la Ronda Uruguay, véase Croome, John, *Reshaping the World Trading System: A history of the Uruguay Round*, World Trade Organization Publication Services, 1995, 392 p.

producto en el mercado exportador, de manera tal que no sea rentable reimportar dichas exportaciones.

Específicamente el margen de dumping se determina de la siguiente manera:

$$\text{Margen de dumping} = \frac{\text{Valor Normal} - \text{Precio de Exportación}}{\text{Precio de Exportación}}$$

La medida antidumping que se aplique no podrá ser mayor que el margen de dumping determinado y el margen de dumping mínimo necesario para considerar la imposición de una medida antidumping es del 2%. Para poder determinar la existencia de dumping, es necesario tener una completa comprensión de las disposiciones del Acuerdo para el cálculo de cada uno de sus componentes.

### **III.1.1. Valor Normal:**

El valor normal es el que se considera un precio “justo”. Por lo general este corresponde al precio que pagan los consumidores en el mercado interno del país que realiza la exportación (precio interno), sin embargo, el acuerdo considera casos en los que éste no puede ser utilizado, estos casos son:

- a) Cuando no existen ventas a nivel doméstico: En este caso el método alternativo a utilizar para calcular el valor normal son los precios de exportación de la misma(s) compañía(s) a terceros países (que no presenten dumping) o bien, un estimado del costo de producción más un monto razonable de costos generales, administrativos y de ventas más un margen de ganancias.
- b) Cuando existen ventas a nivel doméstico pero éstas no son representativas: el volumen de ventas a nivel doméstico debe ser superior al 5% del total del volumen de exportaciones al país importador. En este caso el cálculo del valor normal se hará igual que en el caso anterior.
- c) Cuando existen ventas pero éstas no se realizan en el curso normal de las operaciones comerciales: se pueden presentar dos circunstancias bajo las cuales se considera que las ventas internas no son hechas bajo el curso normal de las operaciones comerciales normales; cuando el precio es inferior al costo, o en situaciones donde existe una relación entre el productor y consumidor doméstico.

Con respecto a la primera situación, los precios deben al menos cubrir los costos promedio totales (costo fijo, costo variable y costos administrativos, de venta y costos en general, no se requiere que se tengan ganancias). A pesar de lo anterior, es posible que los precios internos por debajo del costo aún sean utilizados, en los casos en que:

- Las ventas se hayan realizado en un periodo corto de tiempo: se considera que el periodo es largo si es mínimo de 6 meses a un año o más, por lo que si las ventas a precios inferiores a los costos se realizaron durante un periodo menor a 6 meses, éstas podrán ser consideradas para el cálculo del valor normal.

- Las ventas no fueron en cantidades sustanciales: se considera que no se realizaron en cantidades sustanciales en dos casos. Cuando el promedio ponderado del precio de venta de todas las transacciones internas es mayor que el promedio ponderado de los costos unitarios en el periodo de la investigación o bien, cuando el volumen de ventas por debajo del costo unitario es menos del 20% del volumen total vendido domésticamente.
- Si los precios permiten recuperar todos los costos en un periodo de tiempo razonable: cuando los precios por debajo del costo son superiores al promedio ponderado por costo unitario para el periodo de investigación.

En el caso de que se presente esta situación (ventas por debajo del costo), se podrá calcular el valor normal utilizando las ventas que se realizan a precios superiores al costo de producción, sin embargo, el acuerdo no determina el volumen de ventas necesario que tales ventas deben representar (es decir, se descartan las ventas por debajo del costo que excedan el 20%, por lo que las ventas con pérdidas podrían oscilar entre 20% y 100%, el resto serían las ventas que se tomarían en cuenta, el acuerdo no estipula un nivel mínimo de ventas superiores al costo). Una posible prueba es que éstas cumplan con el 5% con respecto al nivel de las exportaciones. En caso de que no cumpla con este requerimiento, se podrán utilizar los precios de exportación a terceros mercados o bien, a estimación de un precio mediante la adición de los costos de producción, los gastos generales, administrativos y de ventas y un margen de ganancia.

Con respecto a la segunda situación, en que las ventas no se realizan en el curso de operaciones comerciales normales, ésta se refiere a los casos en que las ventas domésticas se hacen a compradores relacionados con el vendedor, por lo que se considera que el precio al cual se realizan estas transacciones no es representativo, ya que no representan ventas independientes, lo cual podría conllevar a equivocaciones en el cálculo del margen de dumping. Los métodos alternativos para el cálculo del valor normal en este caso tampoco son bien definidos en el acuerdo, se establecen como posibles alternativas la construcción del valor normal a partir del precio de la primera venta independiente, o bien, descartar este tipo de precios.

- d) Por una situación particular del mercado: este tipo de casos se consideran en el acuerdo, sin embargo, no se definen explícitamente, lo cual deja la puerta abierta para interpretaciones diversas.

### ***III.1.2. Precio de Exportación:***

El precio de exportación es el que paga el importador al exportador. Se considera en el numerador el precio ex-fábrica, mientras que en el denominador es el precio de exportación CIF (con costos, seguros y flete), de manera tal que la medida antidumping sea un porcentaje del valor del producto en el mercado importador. Al igual que en el caso del valor normal, el acuerdo considera diferentes situaciones en las que no es posible utilizar, o hay que ajustar, los precios de exportación, tales situaciones son las siguientes:

- a) Ventas a importadores relacionados: Esta situación se presenta cuando el exportador vende su producto a un importador relacionado. En tales casos se construye un precio de

exportación con base en el precio de reventa de la primera venta independiente, sustrayéndole a éste los costos y ganancias del importador directo.

- b) Cuando no existe precio de exportación: Una situación como ésta sería una en la cual las ventas se hacen a importadores relacionados que consumen o procesan el producto, por lo que no existe una primera venta independiente. En tales casos el acuerdo establece que la autoridad estime dicho precio “sobre bases razonables”.
- c) Productos en los que se llevan a cabo pocas transacciones: este es el caso en el que se considera que el número de transacciones realizadas es bajo para el periodo de estudio, en cuyo caso el acuerdo recomienda que se estime dicho precio “sobre bases razonables”.

En relación con las comparaciones entre los diferentes elementos del cálculo del dumping, el acuerdo establece cierta normativa al respecto, sujeta a que se provean pruebas suficientes de que dicho ajuste es necesario.

-Se debe realizar una comparación justa, lo cual implica que ésta se realice en el mismo nivel de la cadena distributiva, que la comparación de precios se refiera a momentos en el tiempo similares y que se realice entre productos “realmente” similares (entre el producto de valor normal y el producto de exportación), lo que significa que los productos deberán ser idénticos, o bien, en caso de que no exista, que tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

-Se puede realizar el cálculo ya sea mediante el valor normal (promedio) y el precio promedio de las exportaciones, o bien, con el valor normal (promedio) y el precio de exportación transacción por transacción. Esta última posibilidad para los casos en los que el dumping se realiza a determinados compradores, regiones o bien, en periodos de tiempo determinados.

-El acuerdo permite realizar ajustes cuando se demuestre que determinados factores afectan la comparabilidad, factores tales como: impuestos; diferencias en las condiciones y términos de las ventas; niveles de intercambio y cantidades; y características físicas, aunque esta lista no es taxativa.

-De la misma manera se permiten ajustes de tipo de cambio en caso de que sean necesarios.

### ***III.2. Daño o amenaza de daño grave***

Si un exportador vende su producto a precios inferiores en el mercado internacional de lo que lo vende en el mercado interno (dumping en el sentido de la OMC), esto podría conllevar a efectos negativos en el mercado importador. El Acuerdo Antidumping no sólo considera el daño sino también la amenaza (clara e inminente) de daño importante a la rama de producción del país importador, así como un atraso en el desarrollo o surgimiento de la misma. Si no se cumple con estas condiciones no es posible imponer medidas antidumping, a pesar de que efectivamente exista dumping.

A la hora de hacer estimaciones con respecto al daño en una rama de producción, el concepto de “**producto similar**” es menos estricto que en el caso de la determinación del dumping. En este sentido, el acuerdo establece que los productos no necesariamente deben ser idénticos a los de la rama de producción nacional para que puedan causar daño, sin embargo, la autoridad

investigadora debe asegurarse que son lo suficientemente similares en términos de sus características y además deben ser competidores entre sí.

La autoridad investigadora podrá **acumular** las importaciones procedentes de varios países para el cálculo de daño siempre y cuando el margen de dumping de cada país sea significativo (mayor al 2%) y el volumen de importaciones de cada país sea superior al 3% del total de importaciones.

Para la determinación de la existencia de daño es necesario determinar cuál es la rama de producción nacional en cuestión. Se entiende por **rama de producción nacional** toda la industria, o bien, la que represente una proporción importante de la producción nacional total. Es posible excluir de dicha definición a los productores que están vinculados a los exportadores o importadores del producto objeto del dumping. Igualmente es posible subdividir mercados y realizar el análisis sobre la rama de producción de dicho mercado si los productores de ese submercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción en ese mercado y si la demanda de ese submercado está cubierta en grado sustancial por productores locales. Los derechos antidumping que se impongan en este caso normalmente serán igualmente locales, con algunas posibles excepciones.

La mayoría de los análisis de daño se hacen para el **total de las importaciones provenientes del país acusado**, sin embargo, sería posible argumentar la exclusión en el cálculo de participación en el mercado de las importaciones que no son objeto de dumping.

### **III.2.1 Determinación de daño:**

Para determinar la existencia de daño, la investigación se basará en pruebas positivas. Requerirá el examen de dos puntos:

- a) El volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto sobre los precios en el mercado doméstico: este aumento puede ser tanto en términos absolutos como en términos relativos (a la producción o al consumo doméstico). Con respecto al nivel de precios, se deberá determinar si ha existido una subvaloración significativa de los mismos en comparación con el precio de un producto similar en el mercado importador, o bien si han bajado o se ha contenido su ascenso.
- b) El impacto de lo anterior sobre los productores nacionales: a la hora de determinar la repercusión de lo anterior sobre la industria doméstica, el acuerdo enumera una lista (no exhaustiva) de diferentes elementos, que la autoridad investigadora deberá considerar con el fin de determinar el efecto sobre los productores nacionales, estos elementos son:
  - disminución real y potencial de las ventas;
  - los beneficios
  - volumen de producción;
  - participación en el mercado;
  - productividad
  - rendimiento de las inversiones o la utilización de capital;
  - factores que afecten a los precios internos;

- magnitud del margen de dumping;
- efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja;
- existencias;
- empleo;
- salarios;
- crecimiento; y
- capacidad de reunir el capital o la inversión.

La existencia de uno o varios de estos elementos no necesariamente bastará para obtener una orientación decisiva.

El daño se considera insignificante si el volumen de las importaciones representa menos del 3% del total de importaciones, a excepción de casos que individualmente no cumplan con este requerimiento pero que en conjunto acumulen el 7%. Tal acumulación se hará para la determinación de continuar o no con la investigación.

### ***III.3. Relación causal entre dumping y daño:***

Un paso importante en la determinación de la imposición de medidas antidumping es la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño, ya que este último puede deberse a otros factores alternativos tales como:

- volumen y precios de las importaciones que no son vendidas a precios de dumping;
- contracción de la demanda o cambios en el patrón de consumo;
- prácticas de comercio restrictivas y competencia entre productores nacionales y extranjeros;
- avances tecnológicos; y
- desempeño exportable y productivo de la industria doméstica.

La autoridad investigadora deberá separar los diferentes efectos y deberá determinar si la existencia de dumping es la causa de los daños y que tales daños son significativos.

### ***III.4. El Procedimiento:***

El Acuerdo de la OMC establece una serie de procedimientos y plazos necesarios para la imposición de medidas antidumping. Igualmente establece la necesidad de que cada país notifique las autoridades competentes para iniciar y conducir una investigación de este tipo.

#### ***III.4.1. Solicitud e Iniciación:***

Normalmente se inicia una investigación a petición de la industria doméstica afectada o en su nombre, aunque se establece la posibilidad de que tales investigaciones se realicen de oficio. A diferencia del caso de determinación del daño, donde la **proporción importante** de la industria doméstica no se detalla, en el de solicitud de iniciación de investigación se tiene que dicha solicitud deberá ser apoyada por productores domésticos que representen como mínimo

un 25% del volumen de producción del producto en cuestión. Cuando el apoyo provenga de productores que acumulan entre 25% y 50% de la producción total, aquellos que apoyan la solicitud deben representar un volumen de producción mayor que aquellos que se oponen a la solicitud. Se pueden excluir de la definición de industria doméstica los productores que estén relacionados o que son a su vez importadores de los exportadores acusados de dumping.

La industria reclamante deberá presentar **evidencia suficiente** de la existencia de dumping, de daño o amenaza de daño grave y de la relación causal entre ambas. Se deberá presentar **información** referente a:

- identidad del solicitante y la identificación del tipo de productos que están siendo afectados;
- valor y volumen de la producción doméstica del producto en cuestión producida por los solicitantes;
- descripción de los productos objeto de dumping;
- países exportadores involucrados y la identificación de los productores/exportadores y de los importadores;
- información sobre el precio al que se vende internamente en el mercado exportador y al que se vende al mercado importador; y
- cómo las importaciones han afectado el desarrollo del mercado doméstico y han causado daño.

La autoridad investigadora no podrá hacer ningún tipo de publicidad si no se ha adoptado la decisión de iniciar la investigación. Después de recibir la solicitud debidamente documentada y antes de iniciar la investigación, se deberá notificar al gobierno del miembro exportador. Igualmente se deberá dar aviso público del inicio de la investigación con la siguiente información:

- nombre del (de los) país(es) exportadores;
- fecha de iniciación de la investigación;
- la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud;
- resumen de los factores en los que se basa la alegación de daño;
- dirección a la que deben dirigirse las representaciones de las partes interesadas; y
- plazos en los que las partes interesadas deben dar a conocer sus opiniones.

Una vez iniciada la investigación la autoridad investigadora dará a conocer la información requerida de los exportadores y de las demás partes interesadas para poder llevar a cabo la investigación y llegar a la determinación de la aplicación o no de medidas antidumping. Normalmente se solicitará dicha información en forma de cuestionario. La autoridad deberá respetar la confidencialidad de la información. La investigación normalmente deberá concluir en un plazo de 12 meses, se podrá extender en circunstancias especiales a 18 meses como máximo.

#### **III.4.2. Cuestionario**

La autoridad investigadora deberá obtener información de los productores (nacionales y exportadores, así como de los importadores), de sus productos y de los precios. Generalmente (aunque no es obligatorio), tal búsqueda se realizará por medio de cuestionarios, sea cual sea

el método, deberá informar a las partes en cuestión el tipo, estructura y forma (razonable) de la información requerida. El Acuerdo establece para los exportadores un periodo de 30 días para entregar el cuestionario, con la posibilidad de extender el plazo en caso de que así se solicite.

Con respecto a la información confidencial, si se provee información de esta índole, se requerirá la entrega de un resumen no confidencial para la inspección de otras partes. En caso de que se entregue información que la parte que la suministra considere confidencial y que no puede ser pública aún de manera resumida, si la autoridad concluye que tal información no se justifica como confidencial, ésta podrá no ser tomada en cuenta, a menos que se demuestre de manera convincente y apropiada que dicha información es correcta.

Durante la investigación, cualquier parte interesada (exportadores, productores extranjeros, importadores, gobierno del país exportador, productores en el país importador) tendrá el derecho de defender sus intereses. Igualmente, el Acuerdo prevé la posibilidad de que los compradores industriales y las organizaciones de consumidores puedan participar dentro del procedimiento al proveer información relativa al dumping, daño o a la relación de causalidad.

La información obtenida podrá ser verificada por las autoridades, generalmente esto se realiza mediante visitas, las cuales deberán llevarse a cabo bajo consentimiento de las empresas y con previa notificación al gobierno del país exportador y a los exportadores.

#### ***III.4.3. Medidas Provisionales y Definitivas***

Se podrán imponer medidas provisionales una vez que todas las partes hayan presentado la información y hayan hecho los comentarios correspondientes. Igualmente, se debe cumplir con que se haya iniciado la investigación con el correspondiente aviso público, la autoridad debe haber llegado a la determinación positiva de la existencia de dumping y de daño y deben haber transcurrido al menos 60 días desde la iniciación de la investigación. Las medidas provisionales podrán ser una medida antidumping temporal o preferiblemente una garantía, igual a la cuantía estimada de dumping. Estas medidas no se podrán aplicar por más de 4 meses prorrogables a 6 meses y en caso de que tales derechos sean inferiores al margen estimado de dumping, los plazos serán de 6 a 9 meses.

Una vez que se ha determinado que todos los requisitos para imponer una medida antidumping se cumplen, la autoridad definirá si la aplicará o no. La medida antidumping que se determine no podrá ser superior al margen de dumping calculado. Cada exportador tendrá su propio margen. Si las medidas definitivas resultaron ser inferiores a las provisionales, se regresará la diferencia, sin embargo, en caso contrario, no se podrá recolectar la diferencia. Se podrá hacer un cobro retroactivo de los derechos de hasta los 90 días anteriores a la aplicación de la medida provisional, en caso de que haya antecedentes de dumping o de que el importador supiera del dumping y del daño que éste causaría, o si el daño fue causado por importaciones masivas del producto en un lapso relativamente corto que es probable que socavara el efecto reparador del derecho antidumping definitivo. Se exige a la autoridad investigadora dar aviso público de la resolución final.

#### ***III.4.5. Compromisos de precios***

Una vez que la autoridad investigadora ha emitido la resolución preliminar de existencia de dumping y de daño, el exportador puede sugerir a la autoridad que se llegue a un compromiso de precios en vez de imponer medidas antidumping, sin embargo, no existe obligación de ninguna de las partes de acordar un compromiso de precios. Si se acuerda un compromiso de precios, la autoridad investigadora podrá requerir informes de los exportadores para verificar que éstos se han estado cumpliendo, en caso de que se determine lo contrario, se podrán aplicar inmediatamente medidas antidumping (de esto la importancia de que se culmine la investigación a pesar de que se llegue a un compromiso de precios).

#### **III.4.6. Terminación o Revisión**

La aplicación de medidas antidumping deberá concluir a los 5 años contados desde la fecha de su imposición, a menos que se haga una revisión y se determine que el eliminar tales medidas llevaría a la continuación o recurrencia del daño del dumping. Tal revisión de expiración podrá hacerse de oficio o bien por la solicitud de la industria doméstica.

Durante el periodo de aplicación de las medidas antidumping, los exportadores, importadores y la industria doméstica podrán solicitar revisiones en cuanto a la justificación de la continuación en la aplicación de las medidas, en el caso de la imposición de las medidas a un nuevo exportador y para hacer revisiones de expiración.

Las revisiones deberán concluirse normalmente en 12 meses.

En cuanto a la revisión judicial, la OMC requiere que los países con legislaciones en esta materia, tengan tribunales judiciales, arbitrales o administrativos para las revisiones de las determinaciones finales y sus revisiones. Igualmente existe la posibilidad de recurrir a consultas o solución de controversias en el marco de la OMC o bien a lo que se disponga en acuerdos bilaterales de comercio en caso de que aplique.

#### **IV. NORMATIVA CENTROAMERICANA**

La normativa aplicable en el ámbito regional lo constituye el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal (en adelante "*el Reglamento*"), establecido en nuestro país mediante el decreto No. 24868-MEIC, vigente desde el 12 de enero de 1996.

El objetivo del Reglamento, tal y como se establece en su artículo 2 es desarrollar las disposiciones establecidas en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Sin embargo, es importante resaltar que el Reglamento establece en su artículo 4 que todos los aspectos sustantivos relacionados con las prácticas desleales de comercio serán determinados por los Acuerdos de la OMC, mencionados anteriormente. En consecuencia, las disposiciones del Reglamento se limitan básicamente a desarrollar algunos aspectos de índole procedimental de dichos Acuerdos.

En este sentido, el Reglamento establece disposiciones relacionadas con tres procedimientos distintos:

- procedimientos en las relaciones comerciales con terceros países;
- procedimientos en las relaciones comerciales intrarregionales; y

- procedimiento regional.

#### **IV.1. Procedimientos en las relaciones comerciales con terceros países**

El capítulo I del Reglamento (artículo 5 al 18) detalla el procedimiento a seguir cuando las investigaciones antidumping se dirijan en contra de productos originarios fuera de la región centroamericana.

En todos estos casos, será la autoridad investigadora de cada uno de los países centroamericanos quien llevará a cabo la investigación. En el caso de Costa Rica le corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Comercio (MEIC) encargarse de indagar, analizar y evaluar las supuestas prácticas de comercio desleal y decidir si corresponde recomendar la imposición de los derechos antidumping.<sup>3</sup>

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto “*dumping*” se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella. Únicamente en circunstancias especiales podrá la autoridad investigadora iniciar investigaciones antidumping de oficio y aún en este último caso, el artículo 3 del Reglamento establece la necesidad de que la rama de producción nacional confirme su anuencia para que la autoridad investigadora pueda proceder con la investigación.

El artículo 6 del Reglamento establece los requisitos formales que debe contener la solicitud de inicio de la investigación, entre los cuales se encuentran los datos de identificación del denunciante, el lugar para recibir notificaciones, la relación de los hechos y el señalamiento concreto de la práctica de comercio desleal de comercio, así como todos los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Una vez recibida la solicitud, la autoridad investigadora procederá a su revisión para verificar que cumple con todos los requisitos sustantivos y formales que justifiquen el inicio de la investigación. De estar incompleta la solicitud se le dará la oportunidad a las partes interesadas para que proceda a cumplir con los requisitos solicitados. Si la parte interesada no procede a realizar las correcciones dentro del plazo establecido, o si de hacerlo aún así no cumple con los requisitos necesarios, la autoridad investigadora procederá a rechazar y archivar la solicitud presentada.

Por el contrario, si la revisión de la solicitud revela que se cumple con todos los requisitos sustantivos y formales, la autoridad investigadora procederá a iniciar oficialmente la investigación, para lo cual emitirá una resolución de apertura de investigación. Dicha resolución deberá de ser publicada en el diario oficial La Gaceta.

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento, la investigación deberá de concluir en un plazo de doce meses contados a partir de su iniciación. No obstante, el plazo anterior podrá prorrogarse por un plazo adicional de seis meses en circunstancias excepcionales.

La autoridad investigadora emitirá una determinación preliminar positiva o negativa de la existencia del dumping y del consiguiente daño a la rama de producción nacional en un plazo

---

<sup>3</sup> En este sentido, véase el artículo 8 del “*Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio*”, establecido mediante el Decreto No. 29117-MEIC del 21 de noviembre del 2000.

de sesenta días contados a partir del inicio de la investigación. Si la autoridad investigadora llega a una determinación preliminar positiva, podrá recomendar al Ministro de Economía, Industria y Comercio que adopte medidas provisionales si juzga que tales medidas son necesarias para impedir un daño a la rama de producción nacional. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento, la resolución que imponga las medidas provisionales será notificada a los interesados y a la autoridad competente para su cumplimiento.

Si en el transcurso de la investigación se determina que el margen de dumping es *de minimis* o que el volumen de las importaciones son insignificantes en los términos definidos por el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se dará por terminada la investigación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento.

Finalmente, el artículo 18 del Reglamento establece que la autoridad investigadora presentará el estudio técnico con las recomendaciones pertinentes ante el Ministro de Economía, Industria y Comercio, una vez concluida la investigación. Con base en la información aportada por la autoridad investigadora, el Ministro emitirá la resolución final de la investigación, en la cual se detallará la procedencia o no de la imposición de un derecho antidumping definitivo.

La resolución que imponga un derecho antidumping definitivo deberá de ser notificada a las partes interesadas y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) para que ésta lo haga del conocimiento del Comité Ejecutivo de Integración Económica.

#### ***IV.2. Procedimientos en las relaciones comerciales intrarregionales***

En aquellos casos en que las investigaciones antidumping afecten a productos originarios de Centroamérica, el procedimiento sería básicamente el mismo que el aplicado para las investigaciones que afecten productos originarios fuera de la región centroamericana. La diferencia radicaría en que habría una mayor participación de la SIECA y del Comité Ejecutivo de Integración Económica una vez que se emita una resolución final que determine la imposición de derechos antidumping definitivos.

El artículo 19 del Reglamento establece que en aquellos casos en que se hayan impuesto derechos antidumping definitivos en contra de productos originarios de la región, la autoridad investigadora deberá remitir a la SIECA un resumen del expediente, para que ésta notifique a los demás Estados y convoque al Comité Ejecutivo a una reunión para conocer del asunto. En esta reunión la SIECA le entregará una copia del resumen a los miembros del Comité Ejecutivo.

El Estado Parte afectado por la medida antidumping impuesta presentará ante el Comité Ejecutivo, por medio de la SIECA, una exposición del caso debidamente justificado. Por su parte, la SIECA remitirá un informe al Comité Ejecutivo sobre el mismo.

Con base en la información recabada por la SIECA, el Comité Ejecutivo recomendará lo que estime conveniente con la finalidad de resolver el problema. De persistir diferencias entre los Estados Parte involucrados, el artículo 23 del Reglamento establece la posibilidad de que el Estado Parte afectado por la medida antidumping impuesta recurra a los procedimientos regionales de solución de controversias o a los correspondientes de la OMC.

#### ***IV.3. Procedimiento regional***

El Reglamento dispone también de una normativa especial que establece el procedimiento a seguir en los casos que se pretenda aplicar una medida antidumping a favor de un país centroamericano distinto del importador. Este tipo de situaciones están previstas en el artículo 14 del Acuerdo Antidumping de la OMC. Sin embargo, en la práctica, es muy raro encontrar casos de esta índole.

Un ejemplo permite ilustrar mejor una situación como la descrita anteriormente. Supongamos que Costa Rica importa un producto x procedente de Colombia y que dichas importaciones son objeto de un supuesto “*dumping*”. Guatemala también produce este mismo bien x y lo exporta al igual que Colombia hacia Costa Rica, pero a precios que no son considerados “*dumping*”. Debido a que ambos países compiten dentro de un mismo mercado que en este caso sería el costarricense, la rama de producción nacional de Guatemala del bien x podría verse negativamente afectada por la práctica desleal aplicada por Colombia. De esta forma, y de conformidad con la normativa multilateral y regional, Costa Rica podría eventualmente aplicar una medida antidumping en contra de las importaciones procedentes de Colombia si se llega a determinar que dichas importaciones son objeto de dumping y que ocasionan un daño importante a la rama de producción nacional de Guatemala del bien x.

El capítulo III del Reglamento detalla cómo se llevaría a cabo este tipo de procedimientos. De acuerdo con el artículo 24 el procedimiento regional será tramitado a través de la SIECA. En este sentido, se establece que el Estado interesado deberá de remitir la solicitud de inicio de la investigación a la SIECA quien a su vez emitirá una resolución dando trámite a la misma. Una vez emitida esta resolución, la SIECA remitirá un ejemplar del expediente a la autoridad investigadora del Estado Parte importador para que éste le de trámite de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Reglamento.

Si el Estado Parte importador no procede a iniciar la investigación dentro de los plazos fijados por el Reglamento, le corresponderá a la SIECA llevar a cabo la investigación antidumping. En este sentido, el artículo 27 del Reglamento establece que la SIECA podrá recabar y pedir todas las pruebas e informes que estime necesarios, especialmente de los exportadores objeto de la denuncia y de los productos e importadores centroamericanos.

Una vez que la SIECA concluya la investigación, convocará al Comité Ejecutivo y elevará el expediente junto con un informe técnico y las recomendaciones que estime pertinentes. Le corresponderá entonces al Comité Ejecutivo resolver en definitiva el asunto, determinando las acciones que individual o conjuntamente deban adoptar los Estados Parte. En este sentido, el artículo 30 del Reglamento establece que las decisiones del Comité Ejecutivo que establezcan derechos antidumping provisionales o definitivos, serán ejecutadas por los Estados Parte de conformidad con su legislación interna.

## **V. Conclusión**

Como hemos podido observar, el concepto de dumping contemplado en la legislación internacional difiere del concepto de precios predatorios. La existencia de leyes nacionales en esta materia se remonta a 1904 en Canadá. Sin embargo, este tipo de disposiciones evolucionó igualmente dentro de las disciplinas multilaterales en la materia hasta llegar al “*Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994*”, resultado de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Internacionales del GATT (1986-1994).

Este último acuerdo establece los lineamientos para establecimiento de medidas antidumping e incluye conceptos como la existencia de dumping, la determinación del daño y la relación causal entre éstos. También detalla el procedimiento a seguir para la investigación y determinación de la imposición de este tipo de medidas. En igual forma, el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal desarrolla algunos conceptos de índole procedimental del Acuerdo Antidumping de la OMC. Entre éstos, se encuentran los lineamientos a seguir en los procedimientos en las relaciones comerciales con terceros países; intrarregionales; y regionales.

## **Bibliografía**

Croome, John. *Reshaping the World Trading System: A history of the Uruguay Round*, Geneva, World Trade Organization Publication Services, 1995, 392 p.

Jackson, John H. *Legal Problems of International Economic Relations: Cases, materials and text*, Boston, West Publishing Co, Third Edition, 1995, 1248 p.

Jackson, John H. *The World Trading System: law and policy of international economic relations*, Cambridge, The Massachusetts Institute of Technology, 1989, 417 p.

Jackson, John H. *World Trade and the Law of GATT*, Virginia, The Michie Company Law Publishers, 1969, 947 p.

Organización Mundial de Comercio. Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal, aprobado mediante Decreto No. N° 24868-MEIC del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Stevenson, Cliff. *The Global Antidumping Handbook*, London, Cameron May Ltd, 1999, 2415 p.